

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 4.º

Num. 42.

## SECCION DOCTRINAL.

EXPOSICION DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA POR EL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA CIUDAD, PARA QUE SE GUARDEN Á SUS INDIVIDUOS LOS PRIVILEGIOS QUE LES CORRESPONDEN.

Con el mayor gusto insertamos este notable documento, que acredita bien á las claras que el Ilustre Colegio de Abogados de Gerona ha sabido colocarse á la altura que le corresponde, y que era de esperar de la ilustracion y dignidad de sus individuos; y en especial de los distinguidos Letrados que componen la Junta de Gobierno del mismo, presidida por un Jurisconsulto de reconocida ciencia: ¿qué podremos nosotros añadir despues de las incontrovertibles razones que alegan para defender los derechos de la clase? Únicamente nos limitaremos á suplicar á nuestros compañeros de la prensa periódica, en especial á los que visten la noble toga, y muy particularmente á los que publican revistas ó periódicos jurídicos, que clamen con todas sus fuerzas para que las prerogativas de la clase no sufran el mas pequeño menoscabo.

La cuestion á que se refiere el presente documento es de principios y nada mas: la Excmá. Diputacion la decidió en nuestro concepto y en el del Colegio, de una manera equivocada, si bien con ello no lastimó en lo mas mínimo el amor propio de ninguno de los individuos de la clase de Abogados: esta es la verdad, pero como que con su decision ataca las prerogativas de tan distinguido cuerpo, justo es que se reclame contra ella, por mas que haya sido dictada con todo el deseo del acierto, y guardando las atenciones debidas á la benemérita clase que hoy levanta su voz para defender los venerandos usos y costumbres de sus antepasados: alzaos, pues, ilustres sucesores de los Manlios y de los Scevolas, clamad con valor y con dignidad, que vuestras voces llegarán, no hay duda, á las regiones del poder y se os hará justicia, ya que la teneis, segun prueba la Exposicion del Colegio, que insertamos:

«Excmo. Sr.—La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Gerona, en virtud de acuerdo unánime de la Junta general, y cumpliendo con lo que previene la regla 9.ª del art. 15 de los Estatutos, á V. E. con todo respeto expone: Que algunos de los individuos de este Colegio habian observado que al presentarse ante la Diputacion provincial de esta ciudad para defender á los mozos que reclamaban se les excluyera del servicio de Milicias, no les guardaba esta el privilegio que segun las leyes corresponde á los Abogados de poder hablar sentados, y en el recinto del Tribunal; pero creyeron que era una casual inadvertencia, hasta que habiendo uno de ellos pedido que

así se verificara, no dió lugar dicho cuerpo, segun consta en cierto expediente de quintas en el que aparece una protesta.

La Junta del Colegio, deseosa de que no se ataque en lo mas mínimo á los privilegios que segun la ley corresponden á los individuos de la distinguida clase que representa, acude hoy á V. E. para defenderlos.

La prerogativa de que los Abogados hablen sentados, y en el recinto del Tribunal, en uso desde los mas remotos tiempos, testificada por el célebre comentador Gregorio Lopez en la glosa de la ley 7.<sup>a</sup> tit. 6.<sup>o</sup> Partida 3.<sup>a</sup>, ha sido reconocida siempre en todos los tribunales ordinarios y de fuero especial, lo mismo en los Juzgados de primera instancia que en las Reales Audiencias y en el Tribunal Supremo de Justicia, en el de Guerra y Marina, Consejos provinciales, contando entre ellos el de Gerona, Consejo Real, y Tribunal Supremo contencioso-administrativo; y se halla apoyada en disposiciones legales de diversas épocas, siendo de las mas recientes la Real orden de 5 de Mayo de 1836 y la de 29 de Agosto de 1843.

Que las Diputaciones son tribunales contencioso-administrativos, no puede ponerse en duda, puesto que así lo declaró el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 al atribuirles todas las facultades que correspondian á los Consejos provinciales, entre las que se contaban las relativas á quintas, segun varias leyes y Reales órdenes, siendo la disposición mas reciente el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senadó en 29 de Enero de 1850, que ha venido rigiendo hasta la publicacion de la ley actual, y por lo tanto los Abogados disfrutaban ante ellas de los mismos privilegios que en los demas Tribunales, como lo reconocia la última Diputacion de esta provincia, que los respetó constantemente.

Tambien es cierto que las Diputaciones conocen como Tribunales en materia de exclusiones del servicio militar, puesto que el juicio es público, admiten las razones de ambas partes, revocan ó confirman las decisiones de los Ayuntamientos, fundando sus providencias, y si los interesados apelan, se remite el expediente al Gobierno de S. M. el cual oye para resolver las reclamaciones, al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, segun previene el artículo 138 de la ley de reemplazos vigente.

Fúndase la Diputacion para apoyar su negativa, en que los Abogados no asisten á dichos actos con el carácter de tales, sino como particulares; porque segun el artículo 129 de la citada ley puede concurrir á ellos cualquiera persona para exponer las razones de los interesados: pero este supuesto es inexacto, porque si se admite la defensa de las partes, si el defender los derechos de los ciudadanos es atribucion que incumbe especialmente á los Abogados, y si no está prohibida la intervencion de estos en los actos referidos, se sigue que asisten con este carácter, y que les corresponden los privilegios de la clase.

Admitido el principio contrario, resultaria que los Abogados tampoco podrian disfrutar de sus prerogativas cuando se presentan en los Juzgados ordinarios en los pleitos de menor cuantía, y en algunos otros casos en que los interesados no tienen que valerse de su ministerio, como por regla general sucedia en los Consejos provinciales, segun el art. 27 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y no obstante se les guardaron siempre en ellos las consideraciones debidas á la clase.

Y no se diga que en dichos actos pueden presentarse otras personas mas caracterizadas que las que visten la honrosa pero modesta toga de Abogado, y que no obstante hablarán estando de pie; porque no es exacto que al defender la verdad y la justicia haya nadie mas respetable que el que por deber habla en favor de ella, como no sean los Jueces que oyen á los que la defienden; y por otra parte, lo mismo sucede en los demas Tribunales: cada clase tiene sus fueros, el sacerdote jura poniendo la mano sobre su corazon, el militar entra con la espada ceñida ante la Magestad de los Reyes, el Abogado se sienta en el recinto de la Justicia.

Si así lo decretaron los sabios antiguos, justo es que se respete y se cumpla; porque este privilegio tiene por objeto revestir á los adalides de la ley, de todo el prestigio posible, para que enaltecidos á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos, se eleve su espíritu y cumplan con su deber con dignidad y fortaleza.

Si se desconociera esta prerogativa, se alejarían para siempre los Abogados del recinto de las Diputaciones provinciales, como se han alejado por ahora del de la de Gerona, ya que esta les impide comparecer decorosamente ante ella á prestar su patrocinio á los que interesados en las cuestiones de quintas, cuestiones de derecho muchas veces, árduas y de difícil resolución, ponen sus esperanzas en las razones que alegan sus defensores, que pueden ilustrar aun á los Tribunales mas entendidos y respetables, y contribuir en gran manera á que los intereses mas caros para la sociedad y la familia no sufran detrimento.

El Colegio de Abogados, confiando en el protectorado eminente que V. E. ejerce sobre la clase, —Suplica á V. E. se sirva acordar lo conveniente para que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á la Diputacion provincial de esta ciudad, bien directamente, ó por quien corresponda, que en lo sucesivo guarde á los Abogados las prerogativas que les corresponden, y en especial la de hablar sentados y en el recinto del Tribunal cuando asistan á defender á sus clientes en materia de quintas, ó en los demas casos en que estos puedan valerse de su ministerio segun las leyes.

Gerona diez y seis de Octubre de 1856. —Excmo. Sr. —Siguen las firmas. Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. »

#### UNA CONSULTA SOBRE BENEFICIOS.

Segun las cláusulas de un testamento y fundacion de un beneficio eclesiástico, cierto sugeto nombró albaceas y administradores de sus bienes á tres sobrinos y un hermano, y consecutivamente á los herederos universales sucesores de los mismos; disponiendo tambien que todo el importe del producto de sus bienes ó que anualmente resultase de ellos, se depositara en una caja con cuatro llaves, de las cuales tuviese una cada administrador, y en el caso de que se espermentase el mas pequeño fraude por parte de alguno de estos, quedasen por el mismo hecho él y sus descendientes privados de la administracion y de los derechos de la misma; y que de este depósito se pagase anualmente: 1.º al Beneficiado, con la prevencion de que sino se le pagaba pudiese y debiese por sí propio apoderarse del producto de los bienes: 2.º los gastos de pleitos si los hubiese: 3.º las obras y mejoras de la casa y

heredad: y 4.º cincuenta y cinco libras, moneda catalana, que fijó por derechos anuales de administracion: y que lo sobrante, despues de cubiertas dichas obligaciones, se emplease en compra de tierras ó en creacion de censales; y cuando los réditos de la administracion sufragasen para fundar otro beneficio, se verificara así. En la escritura de fundacion y decreto del Diocesano que la autorizó, se dejó salvo el derecho à la Curia eclesiastica para exigir de los administradores siempre que fuesen requeridos la debida cuenta y razon, lo cual se practicaba cada año, y el Diocesano se reservó para sí y sus sucesores la facultad de minorar las cargas del beneficio, y para aumentar su cóngrua y redotarlo, siempre que lo juzgase conveniente y lo permitiesen los réditos de la administracion, habiéndose verificado esto último ya dos veces, y en Abril se empezó à formar expediente para una tercera redotacion.

El Juzgado, en méritos del expediente seguido sobre la adjudicacion de los bienes que integran dicho beneficio, acaba de proferir un auto que ha obtenido autoridad de cosa juzgada, declarando, sin perjuicio, que los bienes que integran en el dia el Beneficio precitado corresponden en propiedad á N. de T., salvo el usufructo que de dicho beneficio y bienes en que conste tiene en el dia el beneficiado, debiendo así éste como el declarado propietario sujetarse como hasta aquí à las reglas establecidas en la fundacion.»

En vista de lo cual se nos han dirigido las preguntas siguientes: 1.ª ¿Debe el declarado propietario apoderarse de dichos bienes y de los fondos en depósito, y por consiguiente cesar la administracion, ó subsistir esta mientras viva el obtentor del beneficio?

2.ª ¿Queda privado este de percibir mayor cantidad á que en lo sucesivo ó en méritos del precitado expediente que se instruye podria tener derecho, redotando el beneficio el Diocesano?

3.ª ¿Queda el Diocesano privado de la facultad y autoridad de aumentar la congrua del Beneficio, que le atribuye la fundacion y se reservó en la misma, y la Curia eclesiastica del derecho de exigir la cuenta y razon de los administradores?

4.ª ¿Cuando quede vacante el Beneficio, estará el propietario de los bienes, obligado à emplear la totalidad del producto de los mismos para cumplimentar las cargas civiles y eclesiasticas que prescriben el testamento y la fundacion. lo mismo que dijimos respecto à cierto funcionario de la Côte, cuya consulta resolvimos en la página 279 de nuestro periódico?

Respecto à la primera diremos, que previniendo el artículo 6.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855, inserta en la Gaceta del 20 del mismo mes, que las disposiciones de dicha ley tengan su aplicacion à las capellanias vacantes, y à las demas segun fueren vacando, pudiendo los parientes respecto à estas últimas, segun el artículo 10, pedir que se les declare la propiedad de los bienes en que consistan, sin perjuicio del usufructo que à los poseedores corresponde, como así lo declaró el Juzgado en el Expediente à que se refiere; y entrando segun las leyes en los derechos correspondientes al usufructuario el de administrar los bienes sobre que versa, escepto en los casos en que la voluntad de los fundadores confiere la administracion à otras personas, no puede el propietario, declarado tal por el auto del Juez, pretender derecho alguno sobre la administracion de dichos bienes, pues solo le corresponde la mera ó nuda propiedad, hasta que fa-

illezca el Beneficiado ; porque de lo contrario los derechos de este sufrirían menoscabo, especialmente por la menor seguridad que acaso puede ofrecer el propietario.

De esto se infiere también, contestando á la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> pregunta, que como que la adjudicación de la propiedad no puede de ningún modo lastimar los derechos adquiridos por el actual beneficiado, no puede privársele de que perciba el aumento de dotación que en lo sucesivo le añada el Diocesano ; como igualmente, que este no queda privado de la facultad de aumentar la congrua del Beneficio, ni la Curia eclesiástica del derecho de exigir la cuenta y razón á los administradores.

Y por último, que cuando quede vacante el Beneficio, el declarado propietario de sus bienes, tendrá obligación de cumplir con todas las cargas civiles y eclesiásticas contenidas en la fundación como previene el art. 11 de la ley de 11 de Agosto de 1841, invirtiendo al efecto las rentas que sean necesarias, sin que tenga obligación civil de emplearlas todas, á diferencia de lo que dijimos en la otra consulta de la página 279, puesto que aquella se refería al caso en que estaba dispuesto así por el fundador. Pero como en la fundación que refiere la consulta está prevenido que los sobrantes se empleen en la compra de tierras ó en creación de censales, y que cuando los réditos sufraguen para fundar otro Beneficio, con iguales cargas que el 1.<sup>o</sup> se verifique así ; el propietario tendría obligación de verificarlo, sino estuviera prohibida la fundación de mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras pías, ú otras vinculaciones sobre ninguna clase de bienes ó derechos, y prohibir directa ó indirectamente su enagenación, por el art. 11 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, por cuyo motivo creemos que el propietario deberá cuando llegue el caso de que el sobrante de las rentas baste para otra fundación, cumplir iguales cargas que las que gravitan sobre el primer beneficio, y cuando trasmita los bienes á otros, hacer expresa mención de que están tenidos á dicho gravámen: para cuyo cumplimiento creemos podrán ser obligados civilmente á instancias de las Autoridades eclesiásticas, según el tenor de las leyes vigentes, y en especial lo que se desprende del art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Mayo del corriente año. Lo dicho creemos que obliga según los preceptos de la ley y la conciencia, si bien respecto á esta última parte puede el ilustrado suscriptor que nos consulta dirigirse á personas más competentes que nosotros.

#### PASAPORTES PARA LA ISLA DE CUBA.

Al hablar en la página 331 de nuestro periódico de los pasaportes para la Isla de Cuba, se dijo que por Real orden de 31 de Mayo de 1854, que aunque no publicada en la Gaceta, se dirigió á los Gobernadores de provincia, puesto que aparece en el Boletín oficial de Málaga número 88, estaba prevenido que á *todos los Españoles* se les espida pasaporte de pobres de solemnidad, siendo así que debió decirse á *todos los Españoles, que en clases de colonos quieran pasar á dicha Isla.*

La Real orden precitada la encontrarán nuestros lectores en la página 434 del primer tomo del Boletín semanal de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia; pero según tenemos entendido no se circuló al Gobierno de esta provincia.

**GACETA DEL 1.º DE OCTUBRE.**—*Derechos de Aduanas.*—Por Real orden de 25 de Setiembre se manda que las telas de algodón cubiertas de goma para encuadernaciones, cualquiera que sea el número de hilos que tengan en la cuarta parte de la pulgada española, y de que trata la segunda parte de la partida 36 del Arancel especial de manufacturas de algodón, satisfagan á su entrada en el reino los derechos de 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 reales 10 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

Por otra de igual fecha se previene, que siempre que las lunas azogadas que se presenten en las aduanas tengan, además del límite superior señalado á la altura de cada especie en el Arancel, algunas líneas que no compongan una pulgada completa de manera que las haga ya entrar en la partida siguiente, se prescinda de dicho exceso, y se exijan solo los derechos correspondientes á las lunas comprendidas en la partida inmediata anterior segun el orden con que se hallan tarifadas.

Por otra del 26 se manda, que en los despachos de hilazas extranjeras se abone como tasa el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes, sin distincion de que los fardos en que vienen traigan solo envueltas de tela, ó aros de hierro ó madera y aun tablas.

Por otra del 27, que cese la franquicia de derechos, concedida á la estopa alquitranada, por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que tanto esta como el fieltro alquitranado, adeuden ambos á razon de 10 rs. 60 céntimos cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. 90 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

Y por otra de igual fecha se han modificado las partidas 1,191; 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza, previniendo que el salitre en su estado natural, pague por quintal 28 rs. en bandera nacional y 38 en extranjera ó por tierra; en claro, 36 y 46; y refinado 48 y 58 respectivamente.

*Escuelas practicas de faros.*—Inserta el Reglamento de estas aprobado en 8 de Julio último.

**GACETA DEL 2**—*Comision de Códigos.*—Por Real decreto de 1.º de Octubre se suprime la que fue creada en 11 de Setiembre de 1854, y en su lugar se nombra otra de siete individuos, á la cual se pasarán los trabajos existentes, y se ocupará con preferencia, y por un orden sucesivo, de los proyectos de ley sobre organizacion judicial, procedimiento criminal, reforma del Código penal vigente, y últimamente del Código civil.

*Profesores de la ciencia de curar.*—Por Real orden de 26 de Setiembre se previene que tanto en la Direccion general de sanidad como en la Secretaria del Gobierno de provincia y en las Subdelegaciones de partido se abra un registro del personal de los diferentes ramos de la ciencia de curar; que los Gobernadores reclamen al efecto de los Subdelegados ciertas noticias; que el Director general circulará el modelo del registro; y que todo facultativo que practique su profesion, sin estar inscrito en los registros, sea castigado con la multa de 500 rs. por la primera vez, con la de 1000 por la segunda, y que por la tercera le sea recogido el título, dando cuenta á la Direccion general.

*Cuerpo de veterinaria militar.*—Por Real orden de 5 de Setiembre se aprue-

ba el Reglamento de este, que se inserta en esta Gaceta y continúa en la del 5.  
*Indice.*—Publica el de las disposiciones que se insertaron en las Gacetas del mes de Setiembre.

**GACETA DEL 3.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 4.**—*Cuerpo eclesiástico de la Armada.*—Por Real orden de 3 de Octubre se aprueba el Reglamento orgánico de este, que se inserta.

**GACETA DEL 5.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 6.**—*Derechos de Aduanos.*—Por Real orden de 3 de octubre se ha mandado que en la nueva edicion de los aranceles que habrán de regir en la península é Islas adyacentes desde 1.º de enero de 1857, se comprendan las siguientes partidas modificadas como á continuacion se expresan:

1.ª Las cajas con cilindros de música desde cinco á 12 pulgadas y de mayores dimensiones, comprendidas en las partidas 246 y 247, adeudarán por unidad 21 rs. 20 céntimos en bandera nacional y 30 rs. 60 céntimos en bandera extranjera ó por tierra, cuotas que son el cuádruplo de las señaladas en la 245 á las citadas cajas hasta cinco pulgadas exclusive.

2.ª Las partidas 266 y 267 quedarán reducidas á una sola que comprenderá las canillas de caña, carton, hueso y madera para tejedores con el módico derecho consignado en la partida 267, ó sea un real por libra en bandera nacional y un real 20 céntimos en extranjera ó por tierra.

3.ª Que el cañamazo de entorchado de seda en blanco de la partida 272 y el empezado á bordar de la 273, adeuden el doble derecho del señalado respectivamente al de algodón de las 270 y 271, ó sea el primero 12 rs. 70 céntimos por libra en bandera nacional y 15 rs. 30 céntimos en extranjera ó por tierra; y el segundo 21 rs. 20 céntimos y 25 rs. 40 céntimos, segun su caso.

4.ª Las criadillas de tierra ó trufas de la partida 397 se comprenderán en la 679, que se refiere á la hortaliza seca, segun la cual deben adeudar el derecho de 1 real 60 céntimos por arroba en bandera nacional y 1 real 90 céntimos en estrangera ó por tierra.

5.ª Los diamantes con mango para cortar cristales de la partida 444, con herramientas finas, se referirán á la 625, que comprende esta última clase, para satisfacer el derecho de 1 real 25 céntimos por libra en bandera nacional y 1 real 55 céntimos en extranjera ó por tierra.

6.ª Las espadas, espadines, machetes y sables con puños finos ú ordinarios de las partidas 480 y 481, adeudarán el derecho de 15 rs. por pieza en bandera nacional y 20 rs. en extranjera ó por tierra, refundiéndose ámbas partidas en una sola.

7.ª Se restablece el derecho de 15 rs. 90 céntimos en bandera nacional y 19 rs. 10 céntimos en extranjera ó por tierra señalado en el arancel de 1852 para los espejos con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas, de que trata la partida 488.

8.ª Las esponjas así ordinarias como finas de las partidas 493 y 494, adeudarán el derecho único de 1 real 60 céntimos en bandera nacional y 1 real 90 céntimos en extranjera ó por tierra, comprendiéndose en una sola partida las esponjas de cualquiera clase.

9.º Los estuches, bolsas y carteras desde 10 pulgadas de la partida 514, adeudarán doble derecho del de los hasta 10 pulgadas exclusíve, ó sea 25 rs. cada uno en bandera nacional y 30 rs. en extranjera ó por tierra.

10. Los estuches llamados semanarios con siete hojas de navaja y un cabo de la partida 621 adeudarán el derecho de 8 rs en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera ó por tierra, que es el que adeudaban por el arancel de 1852.

11. Los flemes para sangrar caballerías de la partida 533 como instrumentos de cirugía, se comprenderán en la partida 687 que se refiere á los que no se hallan tarifados para el derecho de 15 y 18 por 100 sobre avalúo por unidad, según bandera.

12. Los látigos de las partidas 756 y 757, se comprenderán en una sola partida, á la que se le fija el derecho de 7 rs. 65 céntimos en bandera nacional y 9 rs. en extranjera ó por tierra, que es el señalado ahora para los de las clases comunes.

13. Las partidas 768 y 769, que tratan de las letras de estaño, plomo y zinc, se refunden en una sola con el derecho de 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional y 30 rs 50 céntimos en extranjera ó por tierra, que es el designado actualmente para las primeras.

14. Las partidas 863 y 864, que se refieren á las medidas de cuero para agrimensores, se refunden en una sola con el derecho de 8 rs. por unidad en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera ó por tierra, cualquiera que sea su tiro, y que es el fijado ahora para las hasta 102 piés.

15. Los microscopios de un lente de la partida 868 del Arancel, como instrumentos de ciencias y artes, adeudarán por la 686, que es la que á ellos corresponde, cuando tienen dos ó mas lentes, con el derecho de 10 y 12 por 100 sobre avalúo por unidad, según bandera.

16. Los piñones sin cáscara, de la partida 1,080, se referirán á la 549, que trata de las frutas secas de cualquiera clase, para satisfacer el derecho de 4 rs. 75 céntimos por arroba en bandera nacional y 5 rs. 70 céntimos en extranjera ó por tierra.

17. Las pizarras pulimentadas de las partidas 1,096 y 1097, adeudarán por único derecho el designado ahora para las de menor tamaño, ó sea 80 céntimos de real por unidad en bandera nacional y 95 céntimos en extranjera ó por tierra, quedando ámbas partidas refundidas en una sola.

18. Los puños para bastones, paraguas y sombrillas de las partidas 1,130 y 1,131, adeudarán todos el derecho de 4 rs. 25 céntimos por docena en bandera nacional y 5 rs. 10 céntimos en extranjera ó por tierra, que es el designado ahora para los de clases comunes, refundiéndose en una de dichas dos partidas.

Y 19. La partida 1,263, que comprende la tela de algodón y goma elástica para cardas, se referirá á la partida 530, que trata de los fieltros de lana, para satisfacer cada libra el derecho de 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 extranjera ó por tierra, por ser artículo análogo al tejido de lana y algodón destinado también para cardas.

GACETA DEL 7.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.